

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LAS LESIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 397 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL O CON RESULTADO DE MUERTE.

BOLETÍN N° 9411-15¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en Mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de "suma".

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Desincentivar la conducción de vehículos de tracción mecánica por personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, mediante el aumento del rango de la pena asignada al delito cuando la víctima queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedida de algún miembro importante o notablemente deforme o se causa la muerte de una o más personas, de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 3 años 1 día a 10 años, manteniendo las penas accesorias de multa de 8 a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y la inhabilitación perpetua para conducir vehículos.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

¹ La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://www.camara.cl/>

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR GUSTAVO HASBÚN SELUME.

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, don Andrés Gómez-Lobo Echenique.

Además se contó con la asistencia del señor Benjamín Silva y de la señora Carolina Figueroa, padres de la menor Emilia Silva Figueroa.

II.- ANTECEDENTES PREVIOS.

A decir del mensaje, este proyecto tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante el delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando se causaren las lesiones contempladas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas, finalmente llevan a que sus autores cumplan las penas en libertad. Así ocurrió con el responsable de la muerte de la pequeña Emilia Figueroa quien, a pesar de la gravedad del delito, fue condenado a dos años de pena remitida, cumpliendo dicha condena en libertad.

Indica que este caso no es el único, son cientos de familias en el país las que cada año han tenido que vivir el dolor de perder a uno de los suyos o ver a quienes aman con secuelas graves que les impiden vivir normalmente, producto de la acción de personas que irresponsablemente conducen vehículos en estado ebriedad.

Se suma la trágica muerte de Ruth Franchesca Campos Salinas, de 7 años de edad, quien murió atropellada en el camino a Pelequén, por un conductor que manejaba en estado de ebriedad. Otro caso es el de Daniela Tirado Vilches, de 17 años, quien murió atropellada en la Avenida Pérez Zujovic en Antofagasta por una persona que además de conducir en estado de ebriedad tenía su licencia de conducir vencida. Existen además otros casos conocidos, como el de Arturo Aguilera, los Mariñanco Marín, Verónica Selman y Ximena Herrera.

Según información oficial de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (Conaset), el año 2011 ocurrieron 4.206

accidentes de tránsito cuya causa fue el estado de ebriedad del conductor, muriendo como consecuencia 117 personas y resultando otras 651 con lesiones graves. Las cifras oficiales de la Comisión antes citada señalan que entre enero a septiembre del 2012, 116 personas murieron por efecto de conductores en estado de ebriedad.

Señala que el país ha avanzado en las restricciones a la conducción bajo los efectos del alcohol, redefiniendo los niveles de alcohol en la sangre que configuran la conducción bajo la influencia del alcohol y tipificado el delito de manejo en estado de ebriedad, así como también se ha legislado endureciendo las sanciones pecuniarias y de suspensión de licencias de conducir asociadas a estos delitos. En este sentido, las modificaciones introducidas por la ley N° 20.580, denominada "Ley de Tolerancia Cero" a la ley de tránsito, constituyen un importante avance.

Sin embargo, aún hoy la sociedad no comprende cómo una persona que voluntariamente bebió hasta embriagarse, que voluntariamente condujo un vehículo y lesionó o incluso mató a una persona, no sea considerado autor de un delito grave que le impida obtener su libertad bajo la actual legislación.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Con lo expuesto por el señor Ministro de Transporte y Telecomunicaciones y los fundamentos contenidos en el mensaje, las señoras Diputadas y los señores Diputados aprobaron por unanimidad la idea de legislar sobre la materia. Se estimó del todo apropiado, en atención al luctuoso hecho que se registró hace ya más de un año -en la comuna de Vitacura- reflexionar, debatir y legislar para sancionar con mayor fuerza el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, cuando a raíz de ello se causen lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una persona o más personas.

En aquella oportunidad y a raíz del fuerte impacto se provocó la muerte de una pequeña de tan solo nueve meses de edad -Emilia Silva Figueroa-, que viajaba en la parte posterior de un vehículo en compañía de sus padres. Se recordó, además, que en el año 2013 fallecieron 105 personas en nuestro país, como resultado de accidentes de tránsito cometidos por conductores en estado de ebriedad y 43 producto de conductores bajo la influencia del alcohol, y que otras 4.696 sufrieron lesiones.

Se destacó que, sin perjuicio de haber avanzado en esta materia, estableciendo fuertes restricciones para las personas que conducen bajo los efectos del alcohol, redefiniendo los niveles de tal sustancia en la sangre, que tipifican la conducción bajo la influencia del alcohol y la conducción en estado de ebriedad, y de haber legislado al

respecto a través de la denominada ley de “tolerancia cero”, se advierte que tales medidas aún son insuficientes.

Se hizo presente, por otra parte, que el artículo 196 de la ley de tránsito, aplica igual sanción al manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, ya sea que con ello se provoquen las lesiones establecidas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal (si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme), o se cause la muerte.

Se consideró necesario, entonces, aumentar el rango de la sanción aplicable en un grado, según las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, manteniendo la sanción pecuniaria actualmente existente.

En consecuencia, se aceptó la propuesta del mensaje en cuanto a que la conducta sea castigada con pena de crimen, en su tramo superior -presidio menor en su grado máximo hasta presidio mayor en su grado mínimo, 3 años y un día a 10 años-, y no de simple delito, como sucede en la actualidad -presidio menor en su grado máximo, 3 años y un día a 5 años-.

Se consideró pertinente, además, mantener la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Se estimó apropiado incorporar un nuevo tipo penal, que se configura cuando quien conduce en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, huye del lugar del accidente sin prestar la ayuda debida, si es reincidente en el mismo delito, o si el transporte de personas o bienes lo realiza en forma profesional o es su oficio habitual. La sanción aplicable en este caso es la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 5 años y un día a 10 años y se margina al hechor de los beneficios establecidos en la ley N°18.216, sobre cumplimiento alternativo de penas, debiendo cumplir la sanción aflictiva privado de libertad.

Si no se está en presencia del ilícito anterior o bien de la ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes que realiza el juez resulta la aplicación de una pena de presidio menor en su grado máximo, el hechor deberá cumplir un año privado efectivamente de libertad y tendrá derecho a la reclusión parcial nocturna sólo por la parte restante de cumplimiento de pena. En todo caso, el juez no podrá rebajar o aumentar los rangos de sanción definidos en el proyecto, cualquiera sea la entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se hizo presente la situación de quien transgrede la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, indicándose que aquella acción se encuentra a su vez sancionada en el artículo 209 de la ley de tránsito con la pena de prisión en su grado máximo, esto es, de 41 a 60 días, y multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales, correspondiéndole al juez su correcta aplicación.

Se abordó también el tema de quien conduce bajo la influencia del alcohol, sin estar ebrio, y provoca la muerte de una persona. En este caso, quedó claro, se estaría en presencia de un cuasidelito de homicidio donde concurre una circunstancia agravante, cual es, conducir en condiciones físicas deficientes.

Por último, la comisión manifestó su aprehensión en cuanto a la forma en que se cumplirá con lo prescrito en el artículo 1º, número 4), guarismo 4, de esta proyecto, toda vez que el sistema de monitoreo telemático aún no se implementa a cabalidad y, por otra parte, no existen al efecto establecimientos penales especiales.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de esta moción, se APRUEBA por unanimidad.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

ARTICULO 1º

Este artículo, que introduce modificaciones en el Decreto con Fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y del Ministerio de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, fue objeto del siguiente tratamiento:

Nº 1

Este número, que eleva el rango de la pena asignada al delito de manejo en estado de ebriedad, causando las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o con resultado de muerte prescrito en el inciso tercero el artículo 196 de la ley de tránsito, estableciendo que es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 3 años un día a 10 años, manteniendo las penas accesorias de multa e inhabilidad perpetua para conducir, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

Nº 2

Este número, que crea un tipo calificado del delito señalado en el número anterior, mediante la incorporación de un nuevo inciso cuarto en el artículo 196 de la ley de tránsito, asignándole una pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 5 años 1 día a 10 años, para

aquellos casos en el que el autor del mismo huya del lugar del accidente y no prestare ayuda a la víctima, en caso de reincidencia o que se trate de un conductor profesional en el ejercicio de sus funciones, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

Nº 3

Este número, que introduce un nuevo artículo 196 bis en la ley de tránsito, disponiendo reglas especiales para la determinación de la pena, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

Nº 4

Este número, que incorpora un nuevo artículo 196 ter en la ley de tránsito, que establece reglas especiales para la aplicación de la ley N° 18.216, disponiendo que sólo procederá la pena sustitutiva de reclusión nocturna bajo ciertas reglas especiales en el caso del delito contemplado en el inciso tercero del 196 de la ley de tránsito, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

ARTICULO 2º

Este artículo, que modifica el artículo 15 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, eliminando el delito contemplado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley de tránsito de aquellos que son susceptibles de otorgar la libertad vigilada, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

ARTICULO 3º

Este artículo, que modifica el artículo 149 del Código Procesal Penal permitiendo al Ministerio Público apelar verbalmente de la resolución que niega la prisión preventiva, y mantiene al imputado privado de libertad mientras la Corte de Apelaciones respectiva resuelve sobre su imposición, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

ARTICULO 4º

Este artículo, que modifica el artículo 3º del decreto ley N° 321 del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, disponiendo que sólo podrá concederse el beneficio de la libertad condicional una vez que el condenado haya cumplido a lo menos dos tercios de la pena impuesta, en lugar de la mitad de la pena que corresponde a la regla general, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS LORETO CARVAJAL, CLEMIRA PACHECO Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ MANUEL GARCÍA, GUSTAVO HASBÚN, FELIPE LETELIER, FERNANDO MEZA (PRESIDENTE), IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG Y MARIO VENEGAS.

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

IV.- INTERVENCIONES

El señor **Andrés Gómez-Lobo, Ministro de Transporte y Telecomunicaciones**, señaló que existen numerosas tragedias ocurridas por manejo en estado de ebriedad.

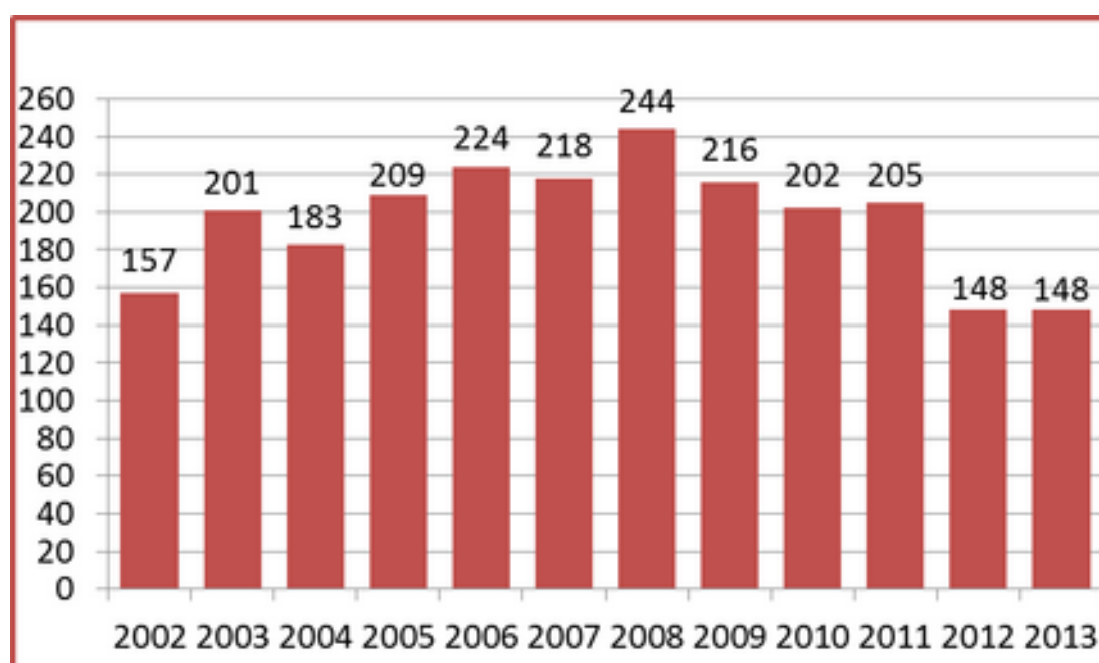
Lamentó el fallecimiento de la menor Emilia Silva Figueroa, de sólo nueve meses de edad, ocasionada por un accidente de tránsito causado por un conductor en estado de ebriedad y otra serie de tragedias en situaciones similares.

Indicó que este proyecto busca consensuar en un proyecto único las ideas contenidas en los boletines números 8.813-15, 9.244-15 y 9.305-07.

Informó que 5 personas fallecen al día por accidentes de tránsito. Es la primera causa de muerte entre los niños de 0 a 14 años y la segunda en los jóvenes entre 15 y 29 años. El costo social de los accidentes de tránsito representa el 1,5 % del PIB.

Respecto a la cantidad de personas fallecidas o lesionadas en accidentes de tránsito, expuso que en el año 2013, hubo 4.716 accidentes producto de conductores en estado de ebriedad causando la muerte a 148 personas y dejando 4.696 personas con lesiones.

En los años 2012 y 2013 se presentaron las menores cifras de fallecidos por la causa "alcohol en conductores" en los últimos 12 años, lo cual queda de manifiesto las siguientes imágenes:



Causa	Fallecidos 2011	Fallecidos 2012	Fallecidos 2013
Conducción bajo la influencia del alcohol	88	30	43
Conducción en estado de ebriedad	117	118	105
Total "Alcohol en Conductor"	205	148	148

Respecto al proyecto de ley propiamente tal indicó que:

1.- Se aumenta las pena para el caso que la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, ocasione las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal (si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme) o la muerte de terceros.

Actualmente la pena asignada en el inciso tercero del artículo 196 de la ley de tránsito, es de presidio menor en su grado máximo, esto es, de 3 años 1 día a 5 años, más una multa de 8 a 20 Unidades Tributarias Mensuales (aproximadamente entre \$ 360.000 y \$ 900.000) y la pena de inhabilidad de perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

El proyecto eleva el rango de la pena asignada, estableciendo que es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 3 años 1 día a 10 años, manteniendo las penas accesorias de multa e inhabilidad perpetua para conducir.

2.- Se crea un tipo calificado del delito, en el cual la pena asignada será de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 5 años un día a 10 años. Este tipo calificado se incorpora en un nuevo inciso cuarto en el artículo 196 de la ley de tránsito.

Las circunstancias que permiten aumentar la pena son tres:

- Si el responsable huye del lugar. Se estima que al incluir una regla de este tipo, se incentivará de alguna manera a que el responsable del accidente asista a la víctima evitando la muerte o agravación de su condición de salud. De otra parte, también favorecería la investigación de estos delitos al tener un imputado conocido al no huir. Por último, se recoge una conducta que ya tiene sanción que es huir del lugar dándole un efecto agravatorio.

- Reincidencia por el mismo delito. Se aumenta la pena por la existencia de una condena previa por delitos sancionados en el mismo artículo.

- Conductor profesional. Para que opere la calificante el conductor debe estar desempeñándose en sus funciones al momento de producir la muerte o las lesiones. Con esto se busca sancionar con mayor rigurosidad a quien tiene mayores deberes de cuidado.

3.- Introduce reglas especiales para la determinación de la pena en nuevo artículo 196 bis de la ley de tránsito.

Estas reglas especiales de determinación de pena tienen por objeto impedir que el juez pueda salirse del marco punitivo que entrega la ley, eliminado el efecto de la concurrencia de dos o más atenuantes, reemplazando dichas reglas por otras que orientan el sentenciador a imponer la pena dentro del marco penal.

4.- Introduce reglas especiales para la aplicación de la ley N° 18.216 (nuevo artículo 196 ter en la ley de tránsito), que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, estableciendo que sólo procede la reclusión nocturna bajo ciertas reglas especiales en el caso del delito contemplado en el inciso tercero del 196 de la ley de tránsito.

La reclusión nocturna, operará con las siguientes reglas especiales:

a) Procederá únicamente la sustitución de la pena por la de reclusión parcial nocturna;

b) La reclusión parcial nocturna sólo podrá disponerse si la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años, esto es, no opera en caso del tipo calificado del delito contemplado en el inciso cuarto del artículo 196;

c) La ejecución de dicha pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Vencido dicho término, cumplirá la pena de reclusión parcial nocturna, a la que se le descontará el tiempo que el condenado efectivamente hubiere permanecido privado de libertad;

d) El juez solo podrá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado cuando, previo informe favorable de factibilidad técnica de su imposición, sea posible establecer como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático; de no ser así, deberá ordenar su ejecución en un establecimiento penal especial.

5.- Se modifica el Artículo 149 del Código Procesal Penal, permitiendo al Ministerio Público apelar verbalmente de la resolución que niega la prisión preventiva, manteniendo al imputado privado de libertad mientras la Corte de Apelaciones respectiva resuelve sobre su imposición.

6.- Se modifica el artículo 3° del decreto ley N° 321, estableciendo que sólo podrá concederse el beneficio de la libertad condicional una vez que el condenado haya cumplido a lo menos dos tercios de la pena impuesta, en lugar de la mitad de la pena que corresponde a la regla general.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y del Ministerio de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito:

1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por el siguiente:

“Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

2) Incorpórase en el artículo 196, el siguiente cuarto, nuevo:

“Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica si concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable huyere del lugar del accidente y no prestare ayuda a la víctima.

2.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo.

3.- Si el delito hubiere sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 196 bis nuevo:

“Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurre una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurre una o más atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley.

Respecto de las penas de multa impuestas no será procedente lo previsto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 196 ter, nuevo:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, siempre que no fuere contrario a las siguientes reglas:

1.- Procederá únicamente la sustitución de la pena por la de reclusión parcial nocturna.

2.- La reclusión parcial nocturna sólo podrá disponerse si la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años.

3.- La ejecución de dicha pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Vencido dicho término, cumplirá la pena de reclusión parcial nocturna, a la

que se le descontará el tiempo que el condenado efectivamente hubiere permanecido privado de libertad.

4.- El juez sólo podrá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado cuando, previo informe favorable de factibilidad técnica de su imposición, sea posible establecer como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático; de no ser así, deberá ordenar su ejecución en un establecimiento penal especial.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese en el artículo 15, letra b), de la ley N° 18.216, la frase “los incisos segundo y tercero” por “el inciso segundo”.

Artículo 3°.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 149 de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, a continuación de la frase “pena de crimen”, la siguiente: “y los señalados en el inciso tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de tránsito,”.

Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de tránsito, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.”.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2014.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 8 de Julio de 2014, con la asistencia de las diputadas señoras **Jenny Álvarez, Loreto Carvajal, Clemira Pacheco** y los diputados señores **René Manuel García, Gustavo Hasbún, Javier Hernández, Felipe Letelier, Fernando Meza (Presidente), Iván Norambuena, Leopoldo Pérez, Jorge Sabag** y **Mario Venegas**.

Asistió además la diputada señora **Marcela Hernando**.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión.